



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0129/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramia Mercedes Núñez Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0694 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0694 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ramia Mercedes Núñez Jiménez. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramia Mercedes Núñez Jiménez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. José A. Valdez Fernández, Lcdas. Mariel Félix Peralta y Katherine Marlenis Abreu Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

*Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.*

La sentencia antes señalada fue notificada a la parte recurrente, Ramia Mercedes Núñez Jiménez, en su propia persona el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 2357/2022, instrumentado por el



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Ramia Mercedes Núñez Jiménez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso y los documentos que le acompañan, fueron remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Este recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 607/2022, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De la misma forma, fue notificado a la parte recurrida, Peravia Motors, S. A., el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 74/2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0694, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ranura Mercedes Núñez Jiménez, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. *La acusada Ramia Mercedes Núñez Jiménez fue condenada por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión. correccional, suspendido condicionalmente, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 18 literales c y e de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, que tipifican el abuso de confianza, en perjuicio de la entidad Peravia Motors, representada por el señor Sebastián Andrés Peña Gómez; la acusada recurrió en apelación, la Corte a qua declaró con lugar el recurso, modificó el ordinal sexto de la sentencia de fondo, en lo relativo al aspecto civil) y, en consecuencia, redujo la indemnización a RD\$500,000.00. Confirmó los demás aspectos de la decisión.*

4.2. *La recurrente critica, en síntesis, lo relativo a la valoración de las pruebas realizada por el juez de primer grado, de manera específica, el testimonio ofertado por el señor Sebastián Andrés Peña Gómez; respecto a las pruebas documentales establece que nunca verificaron que las notificaciones fueron realizadas en tiempo no hábil; alega, además, que la decisión es contradictorio y que el tribunal no estableció las razones por las cuales la adoptó, y, finalmente, plantea que la sentencia adolece de motivación.*

4.3. *Al analizar los argumentos invocados, la Sala de casación penal advierte que las críticas planteadas por la recurrente están dirigidas a la decisión de condena y al accionar de los jueces de primer grado, advirtiéndose que esta no recrimina ni dirige los vicios que alega contra la sentencia dictada por la Corte a qua, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos, de forma precisa, en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, lo que no ocurre en la especie.*

*4.4. Al censurar con el recurso de casación la decisión de primer grado, es evidente que persiste una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la jurisdicción de apelación, pues la recurrente no explica cuáles fueron los errores, que, a su entender, cometió el tribunal de segundo grado al conocer del recurso de apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar sus quejas.*

*4.5. Sin desmedro de lo previamente señalado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar la sentencia emanada por la Corte a qua, al amparo de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, a fin de preservar el derecho de defensa de la encartada.*

*4.6. Al examinar esta sede casacional la sentencia dictada por la Corte de Apelación comprueba que esa jurisdicción rechazó los medios invocados en apelación, bajo el predicamento de que el hecho punible fue fehacientemente determinado ante la jurisdicción de primer grado, por lo cual confirmó el aspecto penal; sin embargo, en lo referente al aspecto civil estableció que la indemnización impuesta a la justiciable resultaba excesiva, por lo que ordenó reducirla a la suma de RD\$500,000.00, aspecto que favoreció a la hoy recurrente; por lo que a criterio de esta Alzada, la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene, aunque de manera escueta, respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios invocados, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia núm. TC/ 0009/13.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*4.7. Ha sido criterio sostenido por esta sede de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, de manera específica, examinó las quejas de la recurrente, desestimó lo referente al aspecto penal y modificó el aspecto civil en lo relativo al monto indemnizatorio.*

*4.8. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, señora Ramia Mercedes Núñez Jiménez, pretende que se anule la decisión recurrida. Para sustentar sus conclusiones presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

*En audiencia celebrada en fecha 27 de abril del 2021, portante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la defensa técnica de Ramia Mercedes Núñez Jiménez en su discurso de apertura puso en conocimiento del tribunal "que los actos notificados a su cliente, de manera maliciosa fueron amañados", en virtud de que fueron notificados a direcciones diferentes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la intención de que su cliente no se enterara de la celebración del proceso. También notifico al tribunal la "negación de PERA VIA MOTORS a recibir el vehículo entregado de manera voluntaria y la negación a conciliar mediante acuerdo de pago de la deuda contraída. Informaciones estas que al tribunal hacer caso omiso vario la calificación penal de la impetrante y que el tribunal deliberadamente omitió en sus considerandos al dictar sentencia.*

*En audiencia celebrada en fecha 26 de Agosto del 2021, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la defensa técnica de Ramia Mercedes Núñez Jiménez fundamento su exponencia en la causal de "Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica sobre la tutela judicial 'efectiva y el debido proceso de ley, ya que la parte acusadora nunca mostro el poder de PERAVIA MOTORS que le debía permitir actuar en justicia, por lo que esta acusación era inadmisibile, además tampoco hubo interés del actor civil en resolver la controversia mediante conciliación, por cuya razón concluyó solicitando la nulidad de la decisión, en busca de la celebración de un nuevo juicio". HONORABLES MAGISTRADOS, en su deliberación del caso la Corte de Apelación NUNCA MOTIVO NI PONDERO las exponencias de la defensa técnica de Ramia Mercedes Núñez Jiménez, en cambio, SI PONDERO Y MOTIVO lo expuesto por PERAVIA MOTORS, en franca violación al principio de igualdad uno de los estandartes de una tutela judicial efectiva.*

*Peor aún, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nunca se molestó en revisar a fondo las violaciones al debido proceso de ley y a los demás medios propuestos por Ramia Mercedes Núñez Jiménez, y además se despachó con una mala interpretación del derecho en las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuaciones realizadas tanto por la Octava Sala, como por la Corte de Apelación, contribuyendo así a justificar las aberraciones y violaciones a los derechos fundamentales cometidas en contra de Ramia Mercedes Núñez Jiménez*

*En este sentido Honorables Magistrados, no tenemos la menor duda de que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta atentatoria directamente contra los derechos de la recurrente a una tutela judicial efectiva respecto del debido proceso y el principio de legalidad instituido en la ley procesal penal, con lo que las referidas instancias jurisdiccionales desconocieron lo dispuesto en el precedente constitucional del TC. No. 0259-14 y lo que propiamente establece la Constitución de la República y como lo establecen una serie de leyes.*

*Esta decisión también vulnera el derecho fundamental a la igualdad y la seguridad jurídica en la aplicación judicial del derecho.*

*Es así, Honorables Magistrados, donde resulta claro que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia atenta directamente contra el derecho de la recurrente, Ramia Mercedes Núñez Jiménez a una tutela judicial efectiva respecto del debido proceso instituido en la ley procesal penal y el bloque de constitucionalidad ya acreditado en la resolución de esa misma Suprema Corte de Justicia No. 1920, del 3 de Nov del año 2003.*

*Las violaciones se iniciaron desde el primer grado, por ante la Octava Sala de la Cámara Penal, luego, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación, para concluir con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien supuestamente es el órgano de las garantías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadanas", Ramia Mercedes Núñez Jiménez ha venido reclamando de forma insistente y permanente en todas las instancias las violaciones cometidas al debido proceso de ley, a sus derechos y a la tutela judicial efectiva, sin suerte a la fecha, lo que a todas luces constituye una vulgar violación de los postulados legales que aspiramos sean remediados dichos entuertos en esta instancia constitucional;*

*En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional procede puesto que ya se cerraron las vías ordinarias, por ello con esta acción Ramia Mercedes Núñez Jiménez procura remediar o revocar las decisiones, sobre todo, la de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, dada que está en abierta transgresión a esos derechos fundamentales de la impetrante y la violación premeditada por un juez temerario, sin conciencia funcional, apartado de la ética judicial y desprovisto de objetividad se llevaron de paro el principio de LEGALIDAD y los principios precedentemente constitucional antes citados.*

*De ahí que toda decisión es susceptible del recurso que corresponda, aún no esté éste consignado de manera expresa en las disposiciones de carácter procesal, de conformidad con el principio de Progresividad, toda vez que los derechos fundamentales no son limitativos, sino progresivos y así lo han establecido diversas sentencias de las cortes de apelación, como de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, algunas de las cuales citamos en el cuerpo de la presente instancia.*

*Así que, conscientes de que el Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia jurisdiccional, nos limitamos a pedirle que anule la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0694, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentiva del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Expediente núm. 001-022-2022-RECA-00084, sin criticar las anteriores a esta, emitida irracionalmente en un formulario y a contra pelo del marco procesal, por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por negar pronunciarse acerca de la vulneración del derecho al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva y agravios a precedentes Constitucionales y en efecto establezca, por autoridad propia un precedente vinculante acerca de la aplicación de esta garantía en el ámbito del proceso penal; anule y ordene a la Suprema Corte de Justicia que adopte una nueva decisión conforme el criterio de envío del Tribunal Constitucional. (sic)*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión, Peravia Motors, S.A., no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado al respecto mediante el Acto núm. 74/2023, ya referido.

Sin embargo, resulta materialmente imposible que dicho recurso le fuera notificado a la parte recurrida en la fecha indicada [dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)], pues la sentencia recurrida fue dictada el veintinueve (29) de julio de ese mismo año, es decir, con posterioridad a la fecha en que alegadamente se instrumentó el acto.

Al respecto, advertimos que el referido acto cuenta con la numeración 74/2023, por tanto, bien podría tratarse de un error material cometido por el alguacil actuante. Sin embargo, este tribunal no tomará dicho acto como referencia, con la finalidad de resguardar el derecho de defensa de la parte recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De igual modo, si bien en principio procedería poner en conocimiento a la parte recurrida del presente recurso, este trámite no será necesario en la especie, puesto que, en virtud de que la solución que este tribunal adoptará no le produce perjuicio o afectación a la parte recurrida; no se hace necesario realizar dicha notificación como ha sido un criterio constante de este colegiado (TC/0038/12, TC/0096/13 y TC/0312/16, entre otras).

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

Mediante escrito depositado el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea rechazado. Para sustentar sus conclusiones, presenta los siguientes argumentos:

*4.1.1. La recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha trasgredido el debido proceso y la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de defensa y falta de valoración de pruebas.*

*4.2. Que es en este sentido que en la sentencia hoy impugnada la Suprema constata que la Corte contestó el pedimento hoy reiterado, a saber:*

*"Una vez analizada la sentencia impugnada, número 046-2021-SS-00066, del veintisiete (27) de abril de 2021, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nada impide reconocer que el hecho punible invocado en la acusación penal privada fue fehacientemente determinado ante la jurisdicción de primer grado, ya que la ciudadana Ramia Mercedes Jiménez Núñez adquirió mediante contrato en Peravia Motors un vehículo de marca Jinbei para ser usada en el servicio de transporte,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*compra que se hizo bajo el régimen de venta condicional de muebles, previsto en la Ley 483, regente en la materia, pero, luego de dar un inicial de once mil quinientos noventa y dos (US\$ 11,592) dólares, dejó impago el monto restante, consistente en la suma de veinticinco mil cuatrocientos siete (US\$ 25,407) dólares, sin que surtiera efecto alguno la intimación y la obtención del auto de incautación, dimanante del Juzgado de Paz, y tras de sí quedo consumado el ilícito penal atribuido a la imputada, por lo que cabe reivindicar en sede de la Corte semejante decisión, aunque no ocurre por igual en el aspecto de la indemnización impuesta a la justiciable, por considerarse excesiva, por cuya razón el recurso en cuestión será acogido para reducir la cuantía pecuniaria en quinientos mil (RD\$500,000) pesos dominicanos. En razón de lo preceptuado en los textos legales que rigen materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre los gastos judiciales, exime a la ciudadana Ramia Mercedes Núñez Jiménez del pago de las costas procesales, por haberse declarado con lugar la acción recursiva en referencia, a fin de favorecer a la imputada en términos mínimos ante esta jurisdicción de alzada.*

*4.3. Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*4.4 Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por los recurrentes sin incurrir ella misma en violación al Art.69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su vertiente del derecho de defensa y falta de valoración de pruebas.*

### **7. Pruebas documentales**

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente, constan, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0694, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00066, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 2357/2022, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 607/2022, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

6. Acto núm. 74/2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto tiene su origen en la acusación con constitución en actor civil presentada por Peravia Motors, S. A., en contra de la señora Ramia Mercedes Núñez Jiménez, por abuso de confianza. Dicho proceso penal tiene su origen en el contrato de venta condicional de un vehículo de motor por treinta y siete mil dólares americanos (\$37,000 USD), de los cuales la imputada pagó once mil quinientos noventa y dos dólares americanos con cincuenta centavos (\$11,592.50 USD) al momento de adquirir el vehículo, quedando con saldo pendiente de veinticinco mil cuatrocientos siete dólares americanos con cuarenta y un centavos (\$25,407.41 USD), monto que la señora Ramia Mercedes Núñez, según lo expresado por Peravia Motors, S.A., nunca pagó.

El referido proceso fue decidido mediante la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00066, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró culpable a la señora Ramia Mercedes Núñez Jiménez de los hechos que los que era acusada y, en consecuencia, se le impuso una pena de cinco (5) años de prisión suspendida en el ámbito penal. Por igual,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue condenada a pagar veinticinco mil cuatrocientos siete dólares americanos con cuarenta y un centavos (\$25,407.41 USD) más los intereses que adeudaba, así como al pago de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios.

Inconforme con dicha decisión, la señora Ramia Mercedes Núñez Jiménez interpuso un recurso de apelación que fue parcialmente acogido mediante la Sentencia núm. 502-01-2021-SS-SEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que modificó únicamente la sentencia de primer grado en el monto de la indemnización, reducida a quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000).

Descontenta con esta última decisión, la señora Ramia Mercedes Núñez Jiménez interpuso un recurso de casación contra ella, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0694, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Insatisfecha con esta decisión, la señora Ramia Mercedes Núñez Jiménez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando que le fueron vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en virtud de las siguientes consideraciones:

10.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>1</sup> Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

10.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

10.3. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en su propia persona el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 2357/2022, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>1</sup>Artículo 54. *Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. Lo anterior comprueba que entre ambas fechas transcurrieron treinta y tres (33) días francos y calendarios, por lo que el recurso fue interpuesto en un plazo mayor al establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. En virtud de las razones de hecho y derecho antes expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por haber sido incoado de manera extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Army Ferreira, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramia Mercedes Núñez Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0694, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ramia Mercedes Núñez; a la parte recurrida, Peravia Motors, S.A., y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**